

Nº 32
Cuarto trimestre 2022

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 32. Diciembre 2022

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Profesor acreditado Derecho Administrativo UDIMA.
Abogado-Consultor especialista en contratación pública.
Funcionario de carrera en excedencia.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.
Secretaria de Gobierno Local.



D. Jordi Gimeno Beviá

Vicedecano de Investigación e Internacionalización.
Facultad de Derecho de la UNED. Prof. Derecho Procesal

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y
Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La
Mancha.

D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior
de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de
la Universidad de La Laguna.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción..... 12

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

LA INVISIBLE MEJORA REGULATORIA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. INTANGIBLES PARA MEJORAR EL PROCESO, CONSEGUIR MÁS CALIDAD SIN MAYOR GASTO Y UN ÓPTIMO CONTROL DE EJECUCIÓN
D. Bernabé Palacín Sáenz..... 15

EL DERECHO A OBTENER INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU GARANTÍA DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN
D. Carlos María Rodríguez Sánchez.....74

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA EFECTIVIDAD DE DETERMINADOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL
D^a Sandra Pámpanas Aparicio..... .149

LOS TAX RULINGS EN LA FISCALIDAD INTERNACIONAL Y EUROPEA: ENTRE TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA
D. Iván Vega Pedreño219



ESTUDIO COMPARATIVO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
ROMANA CON LA ACTUAL

D^a Sofía Miranda Dochao316

**SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR
JAIME PINTOS SANTIAGO**

BREVES REFLEXIONES ACERCA DEL DESARROLLO
SOSTENIBLE Y SU CAPITAL IMPORTANCIA EN LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA

D. Martín Galli Basualdo401

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

LA INQUIETANTE INADMISIÓN DEL RECURSO ESPECIAL
FUNDADA EN LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO
INDIRECTO CONTRA LOS PLIEGOS

D. Jaime Pintos Santiago

D^a. María Dolores Fernández Uceda.....427

BASES DE PUBLICACIÓN 441



EDITORIAL

En el número 32 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional seis artículos doctrinales que se suman a una reseña de jurisprudencia, todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el excelente trabajo de D. Bernabé Palacín Sáenz con el artículo que lleva por título "La invisible mejora regulatoria de la contratación pública. Intangibles para mejorar el proceso, conseguir más calidad sin mayor gasto y un óptimo control de ejecución".

El trabajo en palabras de su autor está dirigido a los gestores de la contratación pública, y tiene una vocación eminentemente práctica, que se sitúa en el perímetro de su procedimiento.

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D. Carlos-M^a Rodríguez Sánchez que aborda en detalle el derecho a obtener información pública y su garantía de acceso a la jurisdicción.

A continuación, D^a Sandra Pámpanas Aparicio, ganadora de la Categoría General de la III edición de los premios Gabilex 2022 con el artículo "Consideraciones en torno a la efectividad de determinados derechos de las personas con discapacidad intelectual realiza con brillantez un



análisis jurídico sobre la efectividad de ciertos derechos de las personas con discapacidad intelectual.

D. Iván Vega Pedreño Categoría, ganador de la Categoría Masteres, TFG y similares, de la III edición de los premios Gabilex 2022 con el artículo “Los Tax Rulings en la fiscalidad internacional y europea: entre transparencia y seguridad jurídica” realiza una delimitación conceptual de este instrumento jurídico, analiza las medidas de control impulsadas en este contexto por parte de la OCDE y la Unión Europea y, por último, incide en los beneficios derivados del uso de este instrumento jurídico para dotar de seguridad jurídica a los contribuyentes en su actuaciones con incidencia tributaria.

D^a Sofía Miranda Dochao hace en su artículo un análisis exhaustivo del “Estudio comparativo de la función notarial romana con la actual”

La sección internacional cuenta con un trabajo de D. Martín Galli Basualdo sobre “Breves reflexiones acerca del desarrollo sostenible y su capital importancia en la contratación pública”

Un interesante artículo que hará las delicias de los lectores.

Dentro de reseña de jurisprudencia, D. Jaime Pintos Santiago y D^a M^a Dolores Fernández Uceda, tratan con claridad y brillantez “La inquietante inadmisión del recurso especial fundada en la extemporaneidad del recurso indirecto contra los pliegos”.

El Consejo de Redacción



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 32

Diciembre 2022

<http://gabilex.castillalamancha.es>

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA



**LA INQUIETANTE INADMISIÓN DEL
RECURSO ESPECIAL FUNDADA EN LA
EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO
INDIRECTO CONTRA LOS PLIEGOS**

**THE INQUIETING INADMISSIBILITY OF
THE SPECIAL APPEAL BASED ON THE
UNTIMELINESS OF THE INDIRECT
APPEAL AGAINST THE BIDDING
DOCUMENTS**

Dr. Jaime Pintos Santiago

Socio-Director del Despacho Jaime Pintos Abogados &
Consultores
Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo
en UDIMA
Funcionario de Carrera en Excedencia
Orcid: 0000-0002-1622-5162

D^a. María Dolores Fernández Uceda

Abogada Senior en Jaime Pintos Abogados &
Consultores
Especialista en Contratos Públicos



Resumen

Análisis amplio de la doctrina concordante al Acuerdo nº 222/2022, de 9 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (Recurso nº 211/2022), que inadmite, por extemporáneo, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el cuarto licitador mejor clasificado contra el Acuerdo del Gerente General de la Universidad Rey Juan Carlos, de fecha 10 de mayo de 2022, por el que se adjudica el contrato de "Servicios de vigilancia y seguridad", número de expediente 2022030SERA, dejando sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, y no apreciando la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Abstract

Comprehensive analysis of the concordant doctrine to Agreement No. 222/2022, of June 9, of the Administrative Tribunal for Public Procurement of the Community of Madrid (Appeal No. 211/2022), which dismisses, as untimely, the special appeal in procurement matters filed by the fourth best ranked bidder against the Agreement of the General Manager of the Rey Juan Carlos University, dated May 10, 2022, awarding the contract for "Surveillance and security services", file number 2022030SERA, leaving without effect the automatic suspension provided for in Article 53 of the LCSP, and not appreciating the concurrence of bad faith or recklessness in the filing of the appeal.



Palabras clave

Legitimación activa - Lex contractus - Impugnación indirecta del pliego - Criterios de adjudicación - Subrogación

Keywords

Active legitimation - Lex contractus - Indirect challenge of the bidding documents - Award criteria - Surrogacy

SUMARIO:

- I.- Motivos de la impugnación
- II.- Consideraciones del Tribunal
- III.- Conclusiones: doctrina vinculante

I. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente era la empresa que prestaba el servicio objeto de licitación y estaba obligada a facilitar al órgano de contratación la información relativa a los contratos de los trabajadores afectados por la obligación de subrogación. A tal fin, remitió al órgano de contratación el listado de los trabajadores afectados, con el detalle de sus contratos, si bien el órgano de contratación discrepó respecto a la inclusión en el listado de algunos trabajadores. Finalmente, con ocasión de la convocatoria de la licitación, publicó en el perfil del contratante el listado de trabajadores afectados por la subrogación que consideró oportuno. Al mismo tiempo, en el estudio



económico justificativo del presupuesto base de licitación publicado, se especificaba que para su cálculo se había tenido en cuenta al personal subrogable.

A través de la sección de solicitud de información adicional existente en el espacio virtual reservado a la licitación en el perfil del contratante alojado en la plataforma de contratación del sector público, la empresa "saliente", tras varios intentos infructuosos efectuados mediante comunicaciones ordinarias e incluso solicitudes registradas electrónicamente y que fueron aportadas acompañando al escrito de recurso, puso de manifiesto al órgano de contratación las inexactitudes del listado de subrogación, pues había omitido a algunos trabajadores, indicando éste que serían objeto de estudio, por si hubiera que corregir dicho listado, corrección que finalmente no tuvo lugar.

La empresa recurrente, única conocedora del listado completo del personal a subrogar, formuló su oferta con arreglo a los costes salariales reales del contrato, lo que motivó que quedase clasificada en cuarto lugar. Por esta razón, dedicó gran parte de las alegaciones del recurso especial a acreditar su legitimación activa, impugnando no sólo la adjudicación al primer clasificado sino la clasificación de ofertas en sí, lo que incluía a los licitadores segundo y tercer mejor clasificados. Alegaba que si se hubiera publicado la tabla de subrogación completa y las ofertas de los tres licitadores mejor clasificados hubieran sido las mismas, habrían debido ser identificadas como incursas en anormalidad por no cumplir las obligaciones aplicables en materia laboral, incluido el convenio colectivo sectorial vigente, por lo que era evidente su interés legítimo.



A ello añadió la existencia de causas de nulidad de pleno derecho en los pliegos, planteando de un recurso indirecto contra los mismos y justificando que en su momento no fueron impugnados debido a la confianza legítima que la recurrente tenía en que el órgano de contratación rectificase el listado de subrogación publicado, como parecía desprenderse de la respuesta ofrecida por éste en la plataforma de contratación del sector público. Alegando también como causa de nulidad la configuración de criterios de adjudicación carentes de proporcionalidad y que evitaban la competitividad entre las ofertas.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid no pone objeción alguna a la legitimación activa de la recurrente. Sin embargo, a pesar de expresar que el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, al analizar el requisito relativo al plazo de interposición del recurso especial, de manera inexplicable (absurda, ilógica, irrazonable, inadmisibles, paradójica, desatinada, falsa, incoherente) aplica el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP para los supuestos de interposición del recurso contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales – en lugar del previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP para cuando el recurso especial se dirige contra el acuerdo de adjudicación -, y determina que el recurso interpuesto debe considerarse extemporáneo, por lo que, de conformidad con lo



establecido en el artículo 55.d) de la LCSP, dictamina que debe acordarse su inadmisión.

Señala el Tribunal que *"la falta de impugnación de los pliegos de condiciones previamente a la presentación de su oferta impide directamente - en este caso se impugnaban indirectamente - la impugnación de estos, ya que la controversia no se fundamenta más que en el deber que el artículo 130.1 de la LCSP - ignora absolutamente el otro motivo de impugnación, relativo a los criterios de adjudicación que hubiera obligado necesariamente a entrar en el fondo del asunto - impone a los órganos de contratación ofrecer el listado de personal con derecho a subrogación, que no debe confundirse, como ya ha manifestado este Tribunal en numerosas ocasiones, con las necesidades presentes de contratación. Por lo tanto, no estamos en ningún caso ante una causa de nulidad del procedimiento, por lo que tampoco podemos aplicar la doctrina de excepción de actos propios que se recoge en el art. 50.1 b) de la LCSP"*, es decir, está resolviendo sabiendo que se trata de un recurso indirecto contra los pliegos dirigido contra el acuerdo de adjudicación, recurso indirecto que a la par niega en un ejercicio supino de contradicción para llegar a la extemporaneidad del recurso por ir directamente contra los pliegos. Posteriormente recopilamos la doctrina que efectivamente determina la validez de los listados de subrogación facilitados por el adjudicatario, que no tienen que ver ni están vinculados a las menores necesidades del actual objeto del contrato, sino con el derecho de los trabajadores a ser previamente subrogados por el empresario entrante en el caso de sucesión de empresas.



En nuestra humilde opinión y con los debidos respetos, este modo de resolver parece más bien una argucia jurídica más que cuestionable porque el Tribunal reconoce repetidamente a lo largo de la resolución que se están recurriendo los pliegos de forma indirecta, pero después no sólo aplica el plazo de recurso directo de los pliegos, sino que omite descaradamente entrar en el fondo de uno de los asuntos recurridos, la nulidad de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, que habilita expresamente, precisamente, el recurso indirecto contra los mismos. Sin embargo, sí entra en uno solo de los motivos de impugnación, el relativo a la infracción del deber de información que pesa sobre el órgano de contratación conforme al artículo 130.1 de la LCSP, y lo hace para manifestar con rotundidad y ausencia absoluta de motivación, que en los trabajadores que la recurrente pretende incluir en el listado de trabajadores a subrogar no se cumplen las condiciones que el convenio colectivo sectorial impone a los empleados para tener derecho a ser subrogados, y tampoco en las necesidades de la contratación objeto de licitación. Cabe destacar que uno de los trabajadores en discordia de subrogación estaba adscrito al objeto del contrato en virtud de resolución judicial firme.

III. CONCLUSIONES: DOCTRINA VINCULANTE

Analizamos pues los dos motivos de impugnación, por orden inverso, según la doctrina vinculante e imperante, también dictada con carácter precedente por el Tribunal que resolvió el presente caso, a la vista de la cual se



pueden obtener fáciles conclusiones que el apartado anterior, entendemos, ya nos vislumbra.

En primer lugar, una cuestión fundamental en el supuesto analizado es la nulidad de pleno derecho de los criterios de valoración, al suponer una vulneración de los principios generales de la contratación, determina la nulidad del procedimiento de licitación en su conjunto, pudiendo ser invocada con ocasión del recurso formulado contra la adjudicación del contrato. Así lo tiene declarado el TACRC en resoluciones como la nº 987/2016, de 2 de diciembre (negrita añadida):

<<Alcanzada la anterior conclusión, debe valorarse cuál es el efecto jurídico que la misma ha de tener en relación con el presente recurso, dado que los pliegos constituyen la ley del contrato y los mismos no fueron objeto de impugnación en su momento por parte del ahora recurrente.

*En este sentido, es doctrina constante y unánime de este y otros Tribunales competentes en la materia que **cuando una cláusula del pliego es nula de pleno derecho, la nulidad puede ser invocada con ocasión del recurso formulado frente al acuerdo de adjudicación e incluso apreciada de oficio por los propios Tribunales.***

*Pues bien, **la imprecisión de los pliegos en relación con los criterios de valoración constituye un vicio de nulidad de pleno derecho**, al suponer una vulneración de los principios generales de la contratación y determina por ello la nulidad del procedimiento de licitación en su conjunto, que puede ser invocada con*



ocasión del recurso formulado contra la adjudicación del contrato, pudiendo citar al respecto la resolución de este Tribunal nº 547/2014, de 18 de julio:

"Finalmente, debemos concluir, con cita de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2003 (asunto C-448/01, Wienstrom), que la nulidad de cualquiera de los criterios de adjudicación a tener en cuenta en una licitación debe comportar la nulidad de la licitación misma, pues como señala la mencionada Sentencia, "los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (véase, en este sentido, en particular, la sentencia SIAC Construction, antes citada, apartado 43). Por lo que atañe a los propios criterios de adjudicación, hay que admitir con mayor razón que no deben ser objeto de ninguna modificación a lo largo del procedimiento de adjudicación. De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión. Por lo tanto, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que la normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso con arreglo al artículo 1 de la Directiva 89/665, se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo dicha



decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso". Debemos por tanto declarar la nulidad de la licitación a que se refiere el presente recurso. En el caso de que el órgano de contratación optara por volver a convocarla, deberá hacerlo bajo unos pliegos de cláusulas en los que, la valoración de la Memoria, Plan de Trabajo y mejoras, se regulen de conformidad con el contenido de la presente resolución>>

Suele ser habitual que no se motive la elección de los criterios de adjudicación, incluso que no se publique la Memoria justificativa en el perfil del contratante, lo que infringe los artículos 116.4.c) y 63.3 de la LCSP, y ya de por sí determinaría la anulación de todos los criterios de adjudicación, conforme al artículo 40 de la LCSP (Resoluciones 456/2019, 786/2019, 549/2020 y 224/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Sobre el establecimiento de los criterios de adjudicación se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en los siguientes términos (Resoluciones nº 14/ 2020, 827/2019,1116/2019 y 235/2019):

"Por tanto, en la citada Directiva, la determinación de la oferta económicamente más ventajosa debe efectuarse sobre la base criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, y respecto de la fijación de normas de calidad, los poderes adjudicadores deben gozar de libertad utilizando especificaciones técnicas o condiciones de rendimiento del contrato. En fin, sobre ese aspecto, la Directiva 2014/24 concreta en



su Considerando 92 la condición esencial de todo criterio de adjudicación, al determinar que: (92) «Al evaluar la mejor relación calidad-precio, los poderes adjudicadores deberían determinar los criterios económicos y de calidad relacionados con el objeto del contrato que utilizarán a tal efecto. Estos criterios deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas...

*Por tanto, la Directiva concreta ese aspecto esencial de todo criterio de adjudicación en que ha de permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas (PT) y han de elegirse criterios que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades. Por tanto, **con cada criterio se ha de medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato**, objeto que se concreta en las obras, suministros y servicios a contratar para satisfacer sus necesidades, es decir, el objeto contractual en sentido estricto, que lo es la prestación concreta objeto del contrato, la obra, el suministro o el servicio a contratar, tal como se define en las especificaciones técnicas. De lo anterior se deduce que solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los sociales y medioambientales, que sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos*



en el PPT, y obtener los que mejor respondan a sus necesidades...

A contrario, no pueden constituir criterios de adjudicación aquellos que no permiten evaluar comparativamente las ofertas en términos de su rendimiento sobre el objeto del contrato, en cuanto no afectan a la calidad de su ejecución ni, por ello, a su valor económico...

*Así, un criterio de adjudicación solo será admisible si cumple la condición establecida en la Directiva 2014/14 de que permita valorar las ofertas en términos de rendimiento del contrato, de la obra, el suministro o el servicio, tal y como es definido en las especificaciones técnicas, es decir, **que pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato, la ejecución de su objeto**".*

En segundo lugar y en cuanto al **incumplimiento por parte del órgano de contratación del deber de información previsto en el artículo 130.1 de la LCSP**, debemos tener presente que "la obligación de subrogación es una cuestión de Derecho Laboral sobre la que **el órgano de contratación no tiene competencia alguna. Únicamente está obligado a informar de ello** -las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados- en los pliegos conforme al art. 130 LCSP" (Resolución 245/2022, de 27 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía).

El papel que debe desempeñar el órgano de contratación en este ámbito es descrito con gran claridad por el



Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 99/2019 TACRC, de 8 de febrero: *"la existencia o no de subrogación laboral, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, es una cuestión cuya determinación corresponde, en última instancia, a los órganos competentes de la jurisdicción social, debiendo limitarse el órgano de contratación a verificar si existe una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación que recojan una obligación de subrogación laboral que, en principio, parezca razonablemente aplicable al contrato objeto de licitación. En caso afirmativo, existe obligación de informar en el PCAP de esa eventual subrogación laboral cuya exigibilidad trae causa en la normativa laboral"*.

Como sostuvo el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP Madrid) en su resolución nº 362/2017, de 29 de noviembre, **"el deber de información del órgano de contratación conforme al artículo 120 del TRLCSP tiene por finalidad permitir a los licitadores evaluar los costes de la subrogación, pero no prejuzga el alcance definitivo de la misma que, en última instancia, correspondería determinar a la jurisdicción social. La amplitud de dicha información debe incluir los contratos de los trabajadores afectados por la subrogación y los datos esenciales de su relación laboral que permitan conocer sus costes como categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, del cimiento del contrato, salario bruto anual y otros, tal como ha recogido la doctrina de los tribunales de recursos contractuales y ahora recogida en el artículo 130 de la Ley 9/2017"**.



La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en el informe emitido en el expediente 126/18, haciendo suyas las conclusiones del informe 8/19, de 16 de junio, de la Abogacía General del Estado, señala que la obligación que el artículo 130 de la LCSP impone al órgano de contratación es *"una obligación de carácter puramente formal, pues únicamente le obliga a requerir al contratista anterior una información determinada así como, una vez proporcionada tal información, a facilitarla a los licitadores en el propio pliego, sin que el precepto imponga –ni del mismo se deduzca– ninguna obligación para el órgano de contratación de comprobar la veracidad material o intrínseca de aquella información"*. En este sentido, **"el órgano de contratación actúa como una suerte de intermediario entre el contratista actual y los licitadores del nuevo contrato, con el fin de que éstos puedan obtener, antes de hacer sus ofertas, la información necesaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación con el fin de poder hacer una exacta evaluación de los costes salariales"**. Por este motivo, el órgano de contratación **"no asume responsabilidad alguna por la imprecisión o por la falta de veracidad de la información suministrada por el contratista saliente** (tal responsabilidad no sería congruente con el contenido del artículo 130.5 LCSP) **ni tampoco asume una obligación de contrastación activa de la información suministrada"**.

En definitiva, hemos de poner de manifiesto la inquietante doctrina que suponen este tipo de resoluciones que quiebran los principios generales de



confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, abriendo ventanas no exploradas todavía que conducen por ejemplo, como en el presente caso, a la inadmisión de cualquier recurso indirecto contra los pliegos a través de la resolución de adjudicación por causas de nulidad de pleno derecho, por extemporaneidad del mismo al ser recalificado como recurso directo contra los pliegos sin entrar en el fondo del asunto.